



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010307602020

Expediente : 00692-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ALEXANDR LEIVA LUNA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ASUNCIÓN - ANCASH**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00692-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de agosto de 2020, interpuesto por **ALEXANDR LEIVA LUNA** contra la Carta N° 009-2020-UGEL-A/R-LTAIP de fecha 29 de julio de 2020 emitida por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ASUNCIÓN - ANCASH** mediante la cual denegó su solicitud de acceso a información presentada el 23 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2020 el recurrente solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local de Asunción - Ancash *“el expediente presentado por la señora García Meléndez Grimalda Rosario sobre nulidad de mi nombramiento”*.

Mediante la Carta N° 009-2020-UGEL-A/R-LTAIP de fecha 29 de julio de 2020, la entidad comunicó al recurrente que no puede entregar la información solicitada debido a que es un recurso de apelación en trámite y contiene informe legal por lo cual le aplica la excepción del inciso 4 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹.

Con fecha 30 de julio de 2020 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis² alegando que *“la negativa no se ajusta a la norma citada, puesto que el suscrito en ningún momento ha solicitado el informe legal, sino el escrito de apelación presentado por la referida señora, la misma que debió atenderse, más aun cuando el suscrito tiene legítimo interés de conocer el contenido del referido escrito”*.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² El cual fue remitido a esta instancia en fecha 7 de agosto de 2020 mediante Oficio N° 146-2020-ME/RA/DREA-UGEL ASUNCIÓN/D.

Mediante la Resolución N° 010105942020³ se admitió a trámite el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, siendo que hasta la fecha no ha remitido alegato alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.



En ese marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por otro lado, el numeral 4 del artículo 17 del referido cuerpo normativo señala que “[e]l derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a (...) [l]a información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, que termina al concluir el proceso”.



Respecto a la aplicación de las excepciones, el artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que “[l]os casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho de acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental”.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente es confidencial según lo previsto en el inciso 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. Conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento

³ Notificada a la entidad el 19 de agosto de 2020.

Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, al señalar que:

“(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Concordante con ello, en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *“(…) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”* (subrayado añadido).

Asimismo, ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento Jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“(…) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado añadido).

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar que esta se encuentra comprendida en las excepciones previstas por la ley.

De autos se observa que la entidad denegó la información solicitada por el recurrente al considerar que se encontraba vinculada a un recurso de apelación en trámite y que contiene informe legal, motivo por el cual deniega lo requerido invocando el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta causal de excepción exige el cumplimiento de cuatro requisitos de manera concurrente: 1) la existencia de cierta información que ha sido creada o se encuentra en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros; 2) que la información haya sido elaborada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública; 3) que la información corresponda a una estrategia de defensa de la entidad; y 4) la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

En el presente caso, se aprecia que la entidad no ha demostrado que los documentos requeridos hayan sido obtenidos o elaborados por un asesor jurídico o un abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica y/o de la Procuraduría de la entidad, sino que, de la revisión de autos, se advierte que lo solicitado es un expediente relacionado a un recurso de apelación interpuesto por la

señora Grimalda Rosario García Meléndez sobre nulidad del nombramiento en el sector educación del recurrente, lo cual se ve reforzado en el hecho que la entidad no haya informado a este tribunal el contenido específico de los documentos requeridos.

Por lo tanto, la entidad no ha acreditado que la información requerida corresponda a una estrategia de defensa a utilizar en un proceso judicial o administrativo que deba ser resuelto por una autoridad distinta y frente a la cual deba emplear dicha estrategia.

En consecuencia, conforme se ha señalado anteriormente, la entidad no ha acreditado debidamente la aplicación de la excepción del numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia en este procedimiento recursivo, correspondiendo la entrega de la documentación requerida, lo cual no obsta que, al momento de dar cumplimiento a esta resolución, pueda justificar que determinados contenidos merecen estar protegidos por el régimen de excepciones al derecho de acceso a la información pública, siempre que ello se realice de manera fundamentada.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00692-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **ALEXANDR LEIVA LUNA** contra la Carta N° 009-2020-UGEL-A/R-LTAIP de fecha 29 de julio de 2020 y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ASUNCIÓN - ANCASH** la entrega de la información solicitada, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

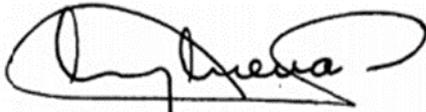
Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ASUNCIÓN - ANCASH** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

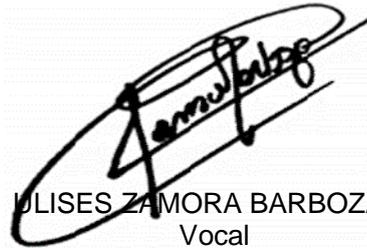
⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **ALEXANDR LEIVA LUNA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ASUNCIÓN - ANCASH** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

**VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL
PEDRO CHILET PAZ**

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas por el numeral 3 del artículo 10 - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁵, discrepo con el pronunciamiento de los vocales María Rosa Mena Mena y Ulises Zamora Barboza, en el sentido de declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por **ALEXANDR LEIVA LUNA** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ASUNCIÓN - ANCASH**, debido a que conforme a los fundamentos del voto singular contenido en la Resolución N° 010105942020 a través de la cual se admitió a trámite el respectivo recurso impugnatorio, el suscrito sustentó que el mismo debía declararse improcedente, por lo que en esta etapa mantengo mi posición remitiéndome a dichos fundamentos.



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

vp: pcp/jeslr

⁵ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS: "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

[...]

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante".